

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 169/2017
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del
requerimiento de pago del impuesto predial contenido en el
oficio con número de folio [REDACTED] de veintitrés de septiembre
de dos mil dieciséis, así como el acta de embargo levantada
con motivo del referido crédito fiscal respecto del inmueble con
número de clave catastral [REDACTED], emitidos por la autoridad
Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, puesto
que en las resoluciones impugnadas se aplicó indebidamente el
artículo 75 Bis A, fracción I, inciso d), de la Municipal del Estado
de Baja California pues no se actualizaban las condiciones de
su aplicación en el presente caso.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, Institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (aplicable por ser la vigente al inicio del presente juicio).
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tesorero	Tesorero Municipal de Mexicali.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

RESULTANDO

I.- Presentación de Demanda.- El escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la extinta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California el diez de marzo de dos mil diecisiete, misma que fue desechada mediante proveído dictado el treinta de marzo de dos mil diecisiete (foja 154 de autos); el cual fue confirmado por sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil diecisiete (foja 194 a la 204 de autos).

II.- Admisión de la demanda.- En cumplimiento a la sentencia de cinco de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, del cinco de febrero de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del Tesorero y la Recaudadora (fojas de la 295 a la 297).

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvieron como actos impugnados la resolución determinante del crédito fiscal [REDACTED] de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por concepto de impuesto predial, respecto al predio con clave catastral [REDACTED], su constancia de notificación y el acta de embargo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, a través de la cual se embargó el referido inmueble para garantizar el crédito fiscal.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en

términos de los escritos visibles en autos a fojas 311 (Tesorero) y 312 a 318 (Recaudadora).

V.- Ampliación de demanda.- El escrito de ampliación de demanda se admitió mediante proveído dictado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve (foja 446 de autos).

VI.- Contestación de ampliación.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos de los escritos visibles en autos a fojas 455 (Tesorero) y 456 a 458 (Recaudadora).

VII.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, y 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido contra resoluciones de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales municipales, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación aplicable.- Se precisa que, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 56 de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Toma CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. [...]"

TERCERO. Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados se acredita con la copia certificada del requerimiento de pago de impuesto predial emitido por el Recaudador, citatorio, acta de notificación, y acta de embargo de veinte de febrero de dos mil diecisiete (que obran en autos a fojas 323 a la 326), documentales públicas que tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Al contestar la demanda y su ampliación, el Tesorero hizo valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la parte actora no hizo imputaciones directas a esa autoridad, toda vez que no se le reclama ninguna actuación, dada la naturaleza del acto impugnado, pues son propios de la *Recaudadora*, quien no obstante depende de esa autoridad fiscal, cuenta con autonomía de sus actos.

Resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero.

Lo infundado estriba en que, al ser el Titular de la Entidad Administrativa Pública Municipal, de la que depende la autoridad que emitió los actos impugnados, le corresponde el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo.

En efecto, el artículo 31 de la *Ley del Tribunal* establece quienes son partes en el juicio contencioso administrativo:

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Del precepto supra transcrito se advierte que al Tesorero le corresponde la calidad de parte en el juicio

conforme a la fracción III del citado precepto legal, del cual se evidencia que es parte en el juicio de nulidad el Titular de la dependencia o entidad de la administración pública municipal de la que dependa la autoridad demandada (emisora de los actos impugnados).

Debe enfatizarse que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera como demandado, sino como parte; sin embargo, la justificación de su inclusión en el proceso radica en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando estos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

A continuación se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por la Recaudadora, al contestar la demanda.

En primer término hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación al artículo 22, ambos de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la parte actora no agotó el recurso ordinario que establece la *Ley de Hacienda*, invocando la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: **"SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR."**

Resulta infundada la primera causal de improcedencia hecha valer por la Recaudadora.

En esencia sostiene que el juicio es improcedente cuando no se agotan los recursos establecidos en la ley del

acto al no agotarse el principio de definitividad que rige en el juicio, señalando que debió interponerse el recurso de revisión establecido en el artículo 183 y 184 de la Ley de Hacienda.

Lo infundado de tal planteamiento, estriba en que la demandada confunde el principio de definitividad que rige el juicio de garantías con la definitividad exigida en el proceso administrativo, pues la definitividad que se exige en el juicio contencioso administrativo no pretende que, previamente a ejercitar la acción se agoten los recursos ordinarios capaces de revocar o modificar el acto impugnado.

En efecto, en lo que interesa, el artículo 22 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivos** siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son **definitivos** los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

En efecto, el precepto legal en cita dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El citado precepto legal debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 35 de la Ley del Tribunal, que establece la posibilidad de elegir entre agotar el recurso ordinario o acudir directamente a la instancia contencioso administrativa.

Además de lo anterior, el artículo 40 de la Ley del Tribunal, no establece, como causa de improcedencia del

juicio, la infracción al principio de definitividad en los términos expuestos por la autoridad demandada, es decir, no establece como causa de improcedencia el no agotamiento de los recursos ordinarios previo a presentar la demanda de nulidad.

El artículo 35 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa se hubieren desistido del mismo."

La interpretación armónica de dichos preceptos permite colegir que la existencia de recursos o medios de defensa previstos en la norma que rige el acto impugnado, nada tiene que ver con su definitividad, puesto que agotarlos es optativo, por lo que válidamente puede acudirse a la instancia jurisdiccional de manera directa.

En segundo término, resulta infundada la causal de improcedencia en la que hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, en relación de la *Ley del Tribunal*.

La autoridad demandada sostiene que la parte actora no acreditó debidamente su interés jurídico, que nos e le vulnera un derecho subjetivo, ni resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre su patrimonio.

Añade que la parte actora no exhibió constancias que acrediten la propiedad del bien inmueble respecto del cual se instauró el procedimiento administrativo, siendo el documento idóneo el documento notarial inscrito en el Registro

En principio conviene puntualizar que las tesis invocadas son inaplicables para establecer la procedencia del presente juicio, resultando conviene establecer que el concepto de interés jurídico para los efectos del juicio contencioso administrativo no coincide con el que se exige para la procedencia del juicio de amparo, al que aluden las tesis en cuestión.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

Sin embargo, define al interés jurídico como la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

En ese contexto, si la ley define al interés jurídico también como la lesión objetiva ocasionada por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley, evidentemente introduce al interés legítimo como parte del interés jurídico, ya que no requiere en este caso un derecho subjetivo, sino la simple lesión objetiva derivada de una actuación de autoridad contraria a la ley, por lo tanto, el interés jurídico que hace proe dente el juicio contencioso administrativo, comprende tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo.

Ahora bien, conviene precisar que en el presente juicio, la litis lo constituye el cobro del impuesto predial y su

ejecución y no propiamente la naturaleza del bien inmueble o su propiedad, puesto que la parte actora sostuvo en su demanda que no es propietaria sino concesionaria del bien inmueble, por lo que la litis planteada desde el escrito inicial de demanda no versa sobre la naturaleza jurídica del bien embargado, sino sobre los actos de la Recaudadora.

En ese contexto, la falta de afectación al interés jurídico del promovente es una causa de improcedencia vinculada con el presupuesto procesal de existencia de un agravio jurídico, dado que si no existe el interés jurídico en el gobernado, no puede decirse que el acto impugnado le produjo un agravio o perjuicio jurídico, en el entendido de que los conceptos de interés legítimo e interés jurídico, tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido resultan de observancia obligatoria los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J., 141/2002 y 2a./J., 142/2002, publicadas con número de registro digital: 185375 y 185376, respectivamente, en las páginas 241 y 242 del Tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, página 241 que se transcriben a continuación.

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos [interés legítimo], no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento

en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

"INTERÉS LEGÍTIMO. NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL: De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es enmático a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley enarbolada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En este orden de ideas, si en su demanda, el actor sostiene que el bien inmueble le fue concesionado para cumplir un servicio ferroviario, y la autoridad demandada trabó un embargo sobre el bien inmueble en cuestión, la controversia así planteada, impide considerar que no se cumple con el interés jurídico de la parte actora para controvertir los actos impugnados, pues ello no lo hace en función de un particular cuya propiedad se ve afectada, sino en función de concesionario al que le afecta en su esfera jurídica el embargo trabado sobre uno de los inmuebles sujetos a concesión,

cuestión última que, al entrañar el estudio de fondo del juicio, impide que se estudie preferentemente la causa de improcedencia hecha valer, por involucrar el examen de fondo del asunto.

En ese sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo criterio se encuentra en la tesis XXV.3o.1 A (10a.) publicada con número de registro digital: 2017911 en la página 2385 del Tomo III del Libro 58 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016). De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 - actualmente abrogada-, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional."

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia invocadas en el escrito de contestación de ampliación de demanda de la Recaudadora, se advierte que los mismos resultan inoperantes para sostener la improcedencia del juicio contencioso administrativo.

La Recaudadora sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación al artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal. Los referidos preceptos disponen lo siguiente.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTICULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada."

Respecto a la actualización de dicha causal de improcedencia, sostuvo que es un requisito indispensable que los motivos o elementos por los que se amplie la demanda hayan sido desconocidos por la parte actora en el momento de interponer el juicio contencioso administrativo, por lo que la finalidad de la ampliación es que se refiera exclusivamente a los elementos que eran desconocidos por el demandante y que fueron presentados por la autoridad al momento de contestar la demanda y no sobre cuestiones que ya eran conocidas o que no controvierten la legalidad del acto impugnado, considerando la autoridad, que la parte actora no se encontraba en posibilidades de ampliar su demanda, por lo que, en términos del artículo 50, fracción I, debe desecharse en la parte actada la ampliación de demanda presentada por la actora, en virtud de que la actora conocía y al momento de contestar la demanda volvió a conocer los fundamentos y motivos del acto impugnado.

Ahora bien, respecto a la procedencia de desechar la ampliación de la demanda, existe una tesis de jurisprudencia que sostiene el criterio de que procede desecharla únicamente cuando la causa de improcedencia invocada sea manifiesta e indudable, es decir, que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el juicio pueda desvirtuarse.

En este sentido existe jurisprudencia, contenida en la tesis I.7o.A. J/61 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa Del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 163231 en la página 2870 del Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil once, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente.

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos generales para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo indirecto -cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados-, limitando su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional. En esos términos, si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse."

En lo que interesa, el criterio sostiene que si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las hipótesis de procedencia, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse.

Ahora bien, en el presente juicio, la ampliación de demanda fue admitida mediante acuerdo dictado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, al no advertirse ninguna causal de improcedencia que fuera manifiesta e indudable, precisamente, porque el análisis que pretende la autoridad que se efectúe, implica, se insiste, un examen del estudio de fondo del asunto, pues verificar si la parte demandante expresó argumentos en relación a aspectos

conocidos o no al momento de presentar su demanda, implica entrar al análisis de la litis del juicio, lo que no se permite hacer de forma preferencial, previo al análisis del fondo del juicio, siendo así, inoperante la causal de improcedencia en análisis sin que ello implique en modo alguno que, de ser necesario, no pueda analizarse dicha cuestión en el apartado del estudio de fondo.

Al no hacerse valer diversas causas de improcedencia y no advertirse la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de los argumentos de disenso traídos a juicio.

QUINTO. Método de estudio. En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se atinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, este *Juzgado* procederá, al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y

el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos

citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

SEXTO. Estudio de fondo.- En su primer motivo de inconformidad, hizo valer la violación de los artículos 49 Bis, fracciones I y II de la Ley de Hacienda; 68 Bis, fracciones I y II del Código Fiscal del Estado, así como 14 y 16 de la Constitución Nacional, atento a lo siguiente:

Que la resolución determinante del crédito fiscal [REDACTED] de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y el acta de embargo de veinte de febrero de dos mil diecisiete carecen de la debida fundamentación y motivación.

Que la autoridad demandada, careciendo de facultades materiales requirió el pago del crédito fiscal por concepto de adeudos de impuesto predial, trabando embargo sobre un bien inmueble con clave catastral [REDACTED] que es de dominio público y forma parte del título de concesión de [REDACTED] para operar la vía general de comunicación ferroviaria "Mexicali-Benjamín Hill" que detenta, por lo que están exclusivamente sujetos al imperio de las leyes y autoridades federales y se encuentra exento del pago del impuesto predial por no ser sujeto obligado de dicha contribución.

Que la demandada aplica ilegalmente el contenido de los artículos citados en sus actos, no obstante que es beneficiaria de una concesión federal en materia de vías generales de comunicación y está legalmente autorizada para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga, sujeta exclusivamente a la legislación y jurisdicción federales.

Que el bien del dominio público señalado en el título de concesión, entre los que se encuentra el inmueble objeto del

acta de embargo, está destinado a operar y explotar el servicio público de transporte ferroviario de carga, por lo que está exento del pago del impuesto predial en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a) y párrafo siguiente al diverso c) de la *Constitución Nacional* y del artículo 2, fracción XIII, párrafo segundo, de la *Ley de Ingresos Municipal para el Estado de Baja California*.

Que los atributos de los bienes de dominio público se encuentran determinados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo y 42, fracción IV, de la *Constitución Nacional*, así como el artículo 3 de la *Ley General de Bienes Nacionales*, los cuales consisten en inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad, imposibilidad de deducir acciones reivindicatorias o posesorias por parte de particulares y otorgamiento de concesiones sin generar derechos reales.

Que la *Ley General de Bienes Nacionales*, establece que los bienes de dominio público estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de los Poderes Federales, y que aquellos afectos a la explotación de la vía general de comunicación "Mexicali-Benjamín Hill" así como el servicio público de transporte ferroviario y sus instalaciones auxiliares, son del dominio público.

Que el artículo 6, fracción II, de la *Ley General de Bienes Nacionales* dispone que están sujetos al régimen de dominio público los bienes a que se refiere el artículo 7 de la misma, el cual dispone en su fracción XI, que son de uso común los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen las vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia.

Que la *Ley General de Bienes Nacionales*, establece que los bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público

son aquellos de uso común; que están comprendidas las vías férreas que, a su vez, constituyen vías generales de comunicación y, al constituir bienes del dominio público de la Federación, se encuentran exentas del pago de contribuciones locales y sujetas exclusivamente a la jurisdicción de los poderes y las leyes federales.

Que la concesión otorgada sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, no crea derechos reales y sólo le otorga el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones establecidas en las reglas y condiciones de las leyes y el título de la concesión respectivos.

Que la hipótesis de causación del impuesto predial se concreta con el propietario y/o poseedor del inmueble respectivo, y el bien con clave catastral [REDACTED] al ser del dominio público y estar concesionados por el Gobierno Federal, no crea derechos reales (propiedad y/o posesión), por lo que [REDACTED] no puede considerarse sujeto obligado al pago de dicho tributo pues la imposibilidad de deducir acciones reivindicatorias o posesorias por parte de particulares, y otorgamiento de concesiones sin generar derechos reales se encuentran determinados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Nacional, cuestión que denota la ilegalidad del Acta de Embargo.

Que si acorde al artículo 75 Bis de la Ley de Hacienda, el objeto del impuesto predial lo constituye la propiedad y/o la posesión de bienes inmuebles, esos supuestos no se concretan en el caso del bien detallado en la el acta de embargo, toda vez que ese predio es del dominio público y, por ello, no puede ser propiedad y/o posesión de persona alguna, dado que no son objeto de apropiación pues pertenecen a la Nación.

Que en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario se establece que las vías generales de

comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas se presta y sus servicios auxiliares, son de jurisdicción federal, y que en términos del artículo 8 de esa ley, dichas vías se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación.

Que el bien que la demandada estima como objeto del impuesto predial es de los considerados como del dominio público y por ello fue concesionado para prestar el servicio público de transporte ferroviario, incluidos en la concesión "Mexicali-Benjamín Hill" que detenta, por lo que está exento del pago del tributo referido y, por ende, que los Mandamientos de Embargo (sic) son contrarios a derecho.

Que acorde al artículo 75 Bis de la Ley de Hacienda, el objeto del impuesto predial constituye la propiedad y/o la posesión de bienes inmuebles, supuestos que no se concretan en el caso del bien detallado en el acta de embargo, toda vez que ese predio es del dominio público y por ello, no puede ser propiedad y/o posesión de persona alguna y tampoco será sujeto a pago del impuesto predial.

Que si el sujeto del impuesto predial, acorde al artículo 75 Bis de la Ley de Hacienda, es quien sea propietario y/o poseedor de inmuebles, tampoco puede concretarse en el caso de [REDACTED], toda vez que solamente tiene concesionado el "uso" de los bienes del dominio público que son objeto del embargo, pero su título no genera derechos reales, es decir, no es propietaria ni poseedora de los mismos.

Que la resolución determinate del crédito fiscal y el acta de embargo violan los artículos 46 Bis fracciones I y II de la Ley de Hacienda y 68 Bis fracciones I y II del Código Fiscal del Estado y, consecuentemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, puesto que determinan ilegalmente que el inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], está

sujeto al pago del impuesto predial, cuando es un bien de dominio público afecto a una concesión federal y cuyo objetivo, entre otros, es el de la prestación del servicio público de transporte ferroviario y, por ello, está exento de cubrir el tributo citado, acorde al artículo 115, fracción IV, inciso a) y párrafo siguiente al diverso c) de la Constitución Nacional, cuyo contenido coincide con el artículo 75 Bis fracción IX numeral I) de la Ley de Hacienda.

El motivo de inconformidad reseñado es esencialmente fundado.

El artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que

sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

Respecto al impuesto predial, el transcrito precepto constitucional establece que sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De una interpretación literal, se advierte que la intención del Constituyente Permanente no fue que exclusivamente cubrieran los particulares que utilizaran bienes del dominio público de la federación sin título, pues la expresión *bajo cualquier título* implica que se tiene título, y éste puede consistir en una concesión, lo que implica que puede tenerse un título y utilizarse el inmueble para propósitos distintos a los de su objeto público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio consistente en que ante la oscuridad o insuficiencia de la letra de un precepto constitucional debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el constituyente o el poder revisor, como se puede apreciar de la tesis P.XXVIII/98 emitida por el Tribunal en Pleno publicada en la página 117 del Tomo VII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho y cuyo rubro y texto se transcriben.

"INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método de determinada iniciativa de reforma constitucional los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubriendo las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristallizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

Por tanto, es válido acudir a los trabajos preparatorios de la reforma constitucional del artículo 115, realizados en el año mil novecientos noventa y nueve, de los cuales se advierte que el constituyente permanente pretendió fortalecer las finanzas de los municipios en aquellos casos en que las entidades paraestatales o los particulares utilizaran los bienes del dominio público para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público principal.

Tanto el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, como el Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa de reforma a la Constitución para fortalecer las finanzas de los municipios.

El primero de los partidos pretendía que no existieran exenciones al pago del impuesto predial, lo que expresó de la siguiente manera:

"El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo considera que es necesario que tanto la Federación como los Estados paguen a todos los municipios el correspondiente impuesto predial. En el caso del Gobierno Federal deben pagar este impuesto las dependencias de la Administración Pública Centralizada como las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de igual forma en el caso de las entidades

federativas se debe pagar este impuesto por todos los bienes inmuebles de los cuales sean propietarios, independientemente de la naturaleza de bienes de dominio público o de dominio privado tanto de la Federación como de los Estados." (foja 597, Derechos del Pueblo Mexicano).

Por su parte, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho), presentó iniciativa de reforma al artículo 115 Constitucional para limitar las exenciones al pago del Impuesto Predial, pero este beneficio no se contemplaba para los bienes del dominio público que explotaran los particulares, lo que se advierte de la parte expositiva que enseguida se transcribe:

"i) De igual manera el último párrafo de la fracción cuarta que se reforma y adiciona, establece el imperativo de que no serán considerados como bienes del dominio público de la federación o los estados, aquellos bienes que se hayan aportado a entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, para los efectos de la exención que el propio párrafo indica, ni los que aún no habiendo salido del dominio del gobierno central se encuentren bajo la explotación de aquéllas, o de particulares bajo cualquier forma o concepto". (foja 610, Derechos del Pueblo Mexicano).

Ambas iniciativas de reforma coincidían en que los bienes del dominio público de la Federación, los estados o los municipios utilizados por los particulares por cualquier concepto no debían de encontrarse exentos del pago del Impuesto Predial.

Sin embargo, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, dictaminó la iniciativa en sentido contrario; esto es, limitó la exención considerando que no deberían estar exentos del pago del Impuesto Predial los bienes del dominio público de las tres órdenes de gobierno, que utilizaren las entidades paraestatales o los particulares para actividades accesorias al objeto público, lo que se constata de la exposición que, en lo conducente, se transcribe:

"4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de "personas" con lo cual se entiende que se trata de "personas físicas o morales" indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de "institución", ya que nos referimos a "instituciones públicas o privadas".

Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno, que utilicen las entidades Paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que sin embargo si tributan el impuesto predial.

[...]"

De lo antes transcrito, se advierte que, en forma expresa, se consideró que no debían estar exentos del pago del Impuesto Predial los bienes del dominio público de la Federación utilizados por los particulares mediante concesión para actividades accesorias al objeto público.

La expresión "para actividades accesorias al objeto público" implica que no basta utilizar el bien para actividades materia de la concesión, sino que además es necesario que la actividad sea la principal. El vocablo antónimo de la palabra "accesorio" es la palabra "principal".

Entre las definiciones del vocablo principal se encuentran esencial o fundamental, por oposición accesorio. [Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo II página 1333].

De las constancias levantadas con motivo de los debates se constata que ésta fue la intención del legislador.

En los debates de la Cámara de Diputados de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve,

respecto del considerando 4.4 del dictamen, con la connotación de actividades accesorias del objeto principal, la Diputada Aurora Bazán López en su intervención dijo lo siguiente:

"[...]

2.- La reforma a la fracción IV del artículo 115 constitucional relativa a los casos excepcionales en los que la exención constitucional de bienes del dominio público se aplica, consideramos, no quede determinada con precisión al limitar la exención de manera tal que ni a los particulares ni al sector paraestatal les favorezca y circunscribirla al uso de tales bienes en actividades accesorias del objeto principal queda un tanto parco, ambiguo.

Si encontramos un fideicomiso público que es considerado como entidad paraestatal y se dedica sólo a labores no productivas de manera indirecta, por los bienes que ocupe no quedará incluido dentro de la exención constitucional, lo que nos lleva a que ningún fideicomiso cobró en este supuesto.

Consideramos que más bien siguiendo la tesitura del dictamen el criterio con el que se determina la aplicabilidad de la exención, debe radicar en que sólo a los sectores productivos o de servicio público inmediato de las entidades paraestatales se les aplicará la exención.

Sin embargo aún así no coincidimos completamente con este criterio, en tanto que los bienes donde redesarrollan actividades productivas de servicios inmediatas como mediatas, requieren de una infraestructura que a su vez necesita de constantes recursos del municipio y que ambas actividades impactan al medio ambiente en tanto que consumen recursos que bien pudieron ser utilizados para otras actividades y que, sin embargo, les son destinados a las mismas.

No debe ocultarse ni fomentarse los efectos que sobre el medio ambiente producen las entidades paraestatales productivas, de ser alto el daño que en el medio ambiente se produce no sólo por la producción de contaminantes, sino también por el uso y aplicación exclusivo de recursos aunque se proporcionen servicios a la comunidad inmediato el daño a largo plazo en perjuicio de toda la sociedad. No acaban de justificar la aplicación y la exención para estos casos, lo más recomendable es implementación de una exención hasta de un 50 por ciento de la totalidad, a la exención constitucional debe darse un enfoque adecuado en tanto que debe favorecerse el régimen hacendado de los municipios simultáneo con la necesidad de facilitar los servicios necesarios que requiere la población.

La dispensa sólo se justificará si efectivamente el bien se destina a esa finalidad inmediata, donde lo que compense la

exención sea el beneficio inmediato que reciba la población. De no ser así, la prerrogativa no tendría fundamento ni aplicación." (Páginas 694 y 696, Reforma en materia de Fortalecimiento Municipal).

La intervención más clara del propósito de que no existieran exenciones cuando los particulares hicieran uso de los bienes de dominio público de los tres órdenes de gobierno para actividades accesorias al objeto público, se advierte en la exposición del Diputado Juan Marcos Gutiérrez González (del Partido Acción Nacional):

"[...]

En materia hacendaria son cuatro los aspectos relevantes de la reforma:

Primero, lo relativo a la inclusión inequívoca de los organismos descentralizados, empresas paraestatales, particulares o fideicomisos como causantes de impuesto predial cuando utilicen bienes del dominio público para fines distintos al de su objeto principal" (páginas 700 y 703, reforma en materia de fortalecimiento Municipal).

Por su parte, el artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda establece el impuesto predial en los siguientes términos.

ARTÍCULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.

2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación Inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.

c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Son sujetos del Impuesto:

1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.

2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.

3.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.

III.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial:

1.- Los adquirentes por cualquier título de los predios mencionados en los Incisos 1 y 2 de la Fracción I de este Artículo.

2.- Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el Inciso a) del número 2 de la Fracción I de este Artículo.

[..

En la parte que aquí interesa, la Ley de Hacienda establece el impuesto predial, estableciendo como objeto la propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos o su posesión en los siguientes casos: **a)** cuando no exista propietario; **b)** cuando se derive de cualquier título que autorice la ocupación material del inmueble y origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso; **c)** cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo; **d)** cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por otra parte, la Ley de Hacienda establece que son sujetos del Impuesto los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos, así como los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.

En este contexto, resulta esencialmente fundado el argumento contenido en el primer motivo de inconformidad, en el que la parte actora expresa que el bien inmueble sujeto a embargo se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de exención prevista en el artículo 115 de la Constitución Nacional, por lo que se aplicó indebidamente en su perjuicio el artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda en el requerimiento de pago de impuesto predial así como en el acta de embargo impugnados en el presente juicio.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que obra en autos el dictamen parcial en materia topográfica y ferroviaria obrante a folios 517 y 520 de autos, mismo que se rindió en los términos siguientes:

"EL QUE SUSCRIBE ING. GUADALUPE QUIÑONES RODRIGUEZ DE PROFESION INGENIERO TOPOGRAFO Y GEODESTA COMISIONADO POR LA DIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y REORDENACION TERRITORIAL PARA LLEVAR A CABO EL PERITAJE DEL EXPEDIENTE 169/2017 EN MATERIA FERROVIARIA, DONDE [REDACTED] DEMANDA A RECAUDACION DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTROS. Y PARA LO CUAL SE NOS PIDE DESARROLLAR EL SIGUIENTE CUESTIONAMIENTO:

1.- SI EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, MISMO SOBRE EL CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUIRIO EL PAGO DEL CREDITO FISCAL NUMERO [REDACTED] Y SOBRE EL CUAL EL DIA 20 DE FEBRERO DE AÑO EN CURSO TRABAJO FORMAL EMBARGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL EN TERMINOS DE ACTA DE EMBARGO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017, Y QUE SE IDENTIFICA CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED] ESTA INCLUIDO EN LA CONCESION DENOMINADA

PACIFICO-NORTE EN LA QUE SE UBICA EL TRAMO CONOCIDO "MEXICALI-BENJAMIN HILL". Y CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

R).- DE ACUERDO A CARTA DE VIA DEL FERROCARRIL PACIFICO NORTE, Y EXPEDIENTE DE PREDIO CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED] ESTE SE ENCUENTRA INMERSO EN AREA DEFINIDA COMO PATIO DE MANIOBRAS DE ACUERDO A CONCESION OTORGADA A [REDACTED] EN FECHA 22 DE JUNIO DE 1997 (SE ANEXA COPIA DE CONCESION) DONDE SE OBSERVA QUE DICHA AREA DE PATIO ES IMPRESINDIBLE PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

CABE SEÑALAR QUE EN CATASTRO MUNICIPAL SE ENCUENTRA INSCRITO EL PREDIO DE CLAVE [REDACTED] A NOMBRE DE PAUL TIZNADO, PERO COMO SE OBSERVARA EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (SE ANEXA COPIA QUE SE ENCUENTRA EN EXP. CATASTRAL) ENTRE FERROCARRIL INTERCALIFORNIA Y EL SEÑOR [REDACTED] DONDE ESTE CONTRATO YA FENECIO

2.- SI EL INMUEBLE DETALLADO EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE [REDACTED] FORMA PARTE PRINCIPAL O ACCESORIA DE LOS INMUEBLES CONCESIONADOS A [REDACTED] EN EL TITULO DE CONCESION FECHADO EL 22 DE JUNIO DE 1997.

R).- ESTE PREDIO [REDACTED] SI FORMA PARTE ACCESORIA DE CONCESION A FERROMEX TRAMO MEXICALI-BENJAMIN HILL DE ACUERDO A CONCESION DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1997.

3).- SI EL INMUEBLE DETALLADO EN LAS PREGUNTAS ANTERIORES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED] RESULTA NECESARIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO O PARA EL BENEFICIO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES.

R).- SI ES NECESARIO DADO QUE SE CLASIFICA COMO ZONA DE CARGA Y DESCARGA (PATIO DE MANIOBRAS) TAL COMO SE VE EN CARTA DE VIA

4.- PACIFICO NORTE EN LA QUE SE ENCUENTRA EL TRAMO CONOCIDO "MEXICALI-BENJAMIN HILL". EN QUE METODO O PRINCIPIOS SE BASO PARA RENDIR SU DITAMEN.

R).- PARA LLEVAR A CABO EL PRESENTE PERITAJE NOS BASAMOS EN LA SIGUIENTE INFORMACION:

A).- EXPEDIENTE CATASTRAL DE PREDIO CON CLAVE [REDACTED] INSCRITO A NOMBRE DE [REDACTED] (SE ANEXA COPIA)

B).- COPIA TITULO DE CONCESION DADO A [REDACTED] (SE ANEXA COPIA)

C).- CARTA DE VIA MEXICALI DE MEXICALI

D).- VISITA IN-SITU D EPREDIO DE ACUERDO A DATOS CATASTRALES Y CARTA DE VIA

de mil novecientos noventa y siete, la carta de vía así como la inspección del predio, esto es, señala el soporte documental en que se apoyó para dar contestación al cuestionario.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que, entre otros objetos del título de Concesión, fue concesionada la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en la Vía Férrea, según se aprecia de la condición 1.2.3. del documento obrante en copia certificada notarial obrante a foja 89 de autos, por lo que, resulta pertinente traer a la vista las disposiciones que rigen ese servicio.

Los artículos 2, 37 y 42, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Servicio público de transporte ferroviario de carga: el que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes, incluyendo el servicio de arrastre de vehículos de terceros;"

"Artículo 37. El servicio público de transporte ferroviario podrá ser:

I. de pasajeros, y

II. De carga."

"Artículo 42. La concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes."

Por su parte, los artículos 119, 120 y 121 del Reglamento del Servicio Ferroviario establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 119. Las terminales principales de carga deberán contar, cuando menos, con los siguientes servicios:

I. Recepción de trenes

II. Clasificación de equipo ferroviario para su formación en trenes

III. Despacho de trenes

IV. Atención a los usuarios:

- a) Información general;
- b) Contratación de los servicios, y
- c) Sanitarios;
- V. Vías del público;

Se entiende por vías del público las destinadas a los usuarios para efectuar la carga y descarga de sus mercancías, así como la infraestructura, caminos, plataformas, estacionamientos y demás instalaciones necesarias para prestar el servicio.

- VI. Distribución de equipo para su carga o descarga;
- VII. Carga y descarga de bienes;
- VIII. Manejo, almacenaje y custodia de bienes;
- IX. Inspección y mantenimiento de equipo ferroviario, y
- X. Abastecimiento para locomotoras."

"ARTÍCULO 120. Las terminales ordinarias de carga deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones IV, VII y, en su caso, V del artículo anterior."

"ARTÍCULO 121. Las terminales especializadas de carga deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones I, VII y VIII del artículo 119 de este Reglamento, así como con aquellos que se establezcan en el permiso respectivo."

De la literalidad de los preceptos supra transcritos se colige que el servicio público de transporte ferroviario podrá ser de pasajeros y de carga, éste último consistente en el que se presta en vías férreas destinado al porte de bienes, cuya concesión autoriza el transporte de cualquier tipo de bienes.

Por su parte, las terminales principales de carga deben contar con los servicios de vías del público que son las destinadas a los usuarios para efectuar la carga y descarga de sus mercancías, y el de carga y descarga de bienes, servicio con el que deben contar tanto las terminales ordinarias como las especializadas.

De lo anterior, se concluye que tal como lo dictaminó el perito del Tribunal, el predio concesionado materia de embargo, resulta esencial para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por disposición expresa de los artículos antes precisados, pues el predio en cuestión fue

dictaminado por el perito de la materia como patio de maniobras en la zona de carga y descarga, por lo que corresponde a un servicio auxiliar que debe cubrirse para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, mismo que fue objeto de la concesión.

SÉPTIMO. Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, puesto que en las resoluciones impugnadas la autoridad demandada violó el artículo 75 BIS A, fracción I, inciso d), de la *Ley de Hacienda* que dispone que el objeto del Impuesto Predial es la posesión de predios cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, lo que no se actualizó en el presente caso, puesto que el uso que se le da al predio en cuestión es para los fines y propósitos de su objeto público, de ahí que, al estar fundamentados los actos impugnados en el artículo 75 BIS-A en forma indebida, pues como ya se expuso, no se actualizaban las condiciones de su aplicación en el presente caso, como consecuencia dicha aplicación se traduce en una violación formal a la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XIV.2o.45 K del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito publicada con número de registro 182181 en la página 1061 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro cuyo rubro y texto se reproducen en seguida.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido

de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Por lo anterior, es que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados:

[...]

IV. Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;"

OCTAVO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución

impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, respecto de las resoluciones impugnadas, por haberse requerido el pago de impuesto predial y trabado embargo respecto de un bien inmueble propiedad de la Federación utilizado para los propósitos propios a los de su objeto público, procede condenar a la Recaudadora a que deje sin efectos el requerimiento de pago del impuesto predial contenido en el oficio con número de folio [REDACTED] de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, así como el acta de embargo levantada con motivo del referido crédito fiscal respecto del inmueble con número de clave catastral [REDACTED].

NOVENA Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

"TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose

hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuna, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

- I. Mediante Boletín Jurisdiccional;
- II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,
- III. Por oficio o telegrama."

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

- I. Mediante Boletín Jurisdiccional:
 - a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento,
 - b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

- a) Tratándose del emplazamiento,
- b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

- a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial,
- b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

"Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquélla encargada de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en este se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, estas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del

acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibo; y por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también prevén que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín

Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Ahora bien, debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal, aprobó el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA" que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo.

"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."

"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos

jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51 fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50 y, para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores, se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal.

Toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo anterior dado que tales preceptos están al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino, que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello se efectuara la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre, y la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico, pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al pendiente de las listas o boletines y, de lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin

que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Al resultar fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, resulta innecesario el análisis de los restantes hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no se lograría un efecto mejor al ya alcanzado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESOLUVE

PRIMERO.- Son infundadas, por una parte, e inoperantes, por otra, las causales de improcedencia del juicio, hechas valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

TERCERO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago del impuesto predial contenido en el oficio con número de folio [REDACTED] de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, así como el acta de embargo levantada con motivo del referido crédito fiscal respecto del inmueble con número de clave catastral [REDACTED].

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistentes los actos declarados nulos en la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza a la fe.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1, 18, 20, 21, 30, 31 y 37.

1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Folio requerimiento de pago en fojas 1 y 43.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave catastral en fojas 1, 2, 18, 20, 21, 30, 31, 37 y 45.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de resolución de crédito fiscal en fojas 2, 18 y 30.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Dirección en foja 30.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de tercero en foja 31.

6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la Información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **169/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **46 (CUARENTA Y SEIS)** FOJAS ÚTILES. _____

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **37, 38, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.